

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **FEBELYNN DIAZ SOLORZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00254-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su

subsanción y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

2. Hay insuficiencia de poder, toda vez que revisado el mismo, advierte el Juzgado que el poderdante no faculta al profesional del derecho, para reclamar todas las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

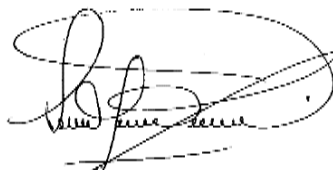
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FEBELYNN DIAZ SOLORZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanción debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanción a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **GLADYS MARINA CIRO USME** contra **GRUPO EMPRESARIAL LA VERACRUZ S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00277**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición,

ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

2. Los hechos 3 Y 5 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen idénticas situaciones fácticas, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.
3. Teniendo en cuenta que el numeral 6° del art 25 de CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 señala, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado”, sírvase a ajustar las pretensiones, toda vez que sólo fueron formuladas pretensiones declarativas sin incluir pretensiones condenatorias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **GLADYS MARINA CIRO USME** contra **GRUPO EMPRESARIAL LA VERACRUZ S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo

estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **PATRICIA FORERO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00279-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La apoderada judicial deberá aclarar la demanda en cuanto al sujeto pasivo como quiera que indica que lo es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pero, en la presentación del poder visible a folio 14 se evidencia que además de vincularse como parte pasiva a PROTECCIÓN S.A., se vincula a la ADMINISTRADORA DE FONDO

DE PENSIONES – COLPENSIONES, en este orden de ideas la apoderada deberá aclarar si pretende hacer parte del proceso a esta entidad o en su defecto corregir lo correspondiente en el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

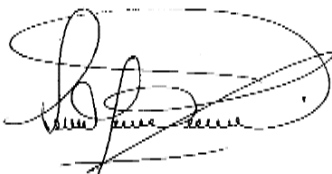
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **PATRICIA FORERO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 17 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00657-00**. Informando que la vinculada a la presente litis **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado otorgó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.385.581 y TP 233.751 como apoderado de la vinculada por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y TP 289.256 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconózcase **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y TP 158.331 como apoderada del integrado como litisconsorte

necesario **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 24 de febrero del 2022, el apoderado del integrado como litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, esto es, el Doctor **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se **REQUERIRÁ** al litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que designe nuevo apoderado.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia a folios 775 a 779 del ítem 1 del expediente digital que el Despacho tramitó la notificación de la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y dentro del término legal allegó contestación a la demanda.

Pese a ello, por error involuntario el Despacho procedió a notificarla nuevamente a través de correo electrónico remitido el 23 de febrero del 2023 como se evidencia a ítem 10 del plenario, trámite ante el cual la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** volvió a radicar escrito dando contestación a la demanda, razón por la cual, para todos los efectos se tendrá en cuenta el primer escrito remitido el 4 de mayo del 2021, mismo que se entrará a calificar a continuación.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, del trámite de notificación surtido el pasado 23 de febrero del 2023 y obrante a ítem 10 del plenario no se evidencia que se haya notificado efectivamente a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en diligencia del 11 de febrero del 2021, esto es, notificando en legal forma a dicha entidad de conformidad con lo normado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co .

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.385.581 y TP 233.751 como apoderado de la vinculada por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y TP 289.256 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y TP 158.331 como apoderada del integrado como litisconsorte necesario **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al Doctor **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** por parte del litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: REQUERIR al litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que designe nuevo apoderado judicial a fin que actué dentro del presente proceso.

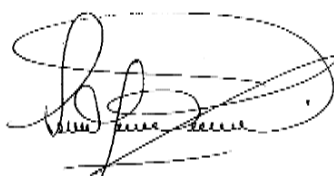
SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en diligencia del 11 de febrero del 2021, esto es, notificando en legal forma a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo normado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co .

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00611-00**. Informando que el pasado 26 de agosto del 2022 se emitió auto mediante el cual se dispuso requerir a la demandada **QUIROGA AGENCIA MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA**, para que informara la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la sociedad extranjera **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que la demandada **QUIROGA AGENCIA MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA** allegó respuesta al requerimiento realizado por éste Despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, indicando que la dirección electrónica de notificación manager@crlaw.com.co fue obtenida del libelo de la demanda, aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que la notificación también se tramita ante la dirección electrónica lmuniz@3aworldwide.com obrante en el documento “acuerdo de entendimiento” aportada con la contestación de la demanda.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la sociedad extranjera **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.**, si no fuera porque evidencia el Despacho a folio 527 del ítem 1 del expediente digital que en la contestación extemporánea de la demanda presentada por la precitada entidad, se dispuso como dirección de notificación electrónica fgusmanabogado@gmail.com .

Es por ello por lo que se procede a **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincularla como llamada en garantía a la demandada **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.** hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

Lo anterior al correo electrónico ya mencionado, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

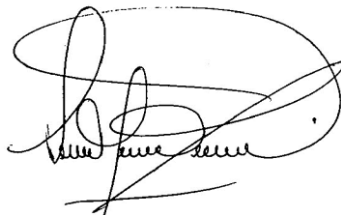
PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincularla como llamada en garantía a la demandada **AMGWPRWORKS LLC D/B/A3** representada en Colombia por **3 A WORDLINE COLOMBIA S.A.S.**

hoy **LINKS GROUP COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior al correo electrónico ya mencionado, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**569**-00. Informando que la demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN** se entendió notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 19 de abril del 2022 y dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado otorgó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.849 y TP 151.867 como apoderado de la demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 19 de abril del 2022 se entendió por notificada por conducta concluyente y se corrió traslado del expediente en observancia de lo ordenado por el precitado auto mediante correo de fecha 27 de febrero del 2023, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que la contestación de la demanda **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.849 y TP 151.867 como apoderado de la demandada **FEDERACIÓN**

COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diecinueve (19) de febrero del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

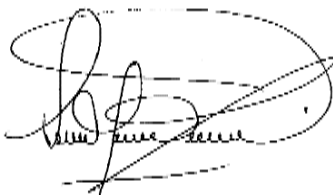
QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 23 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**749**-00. Informando que la integrada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 13 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 14 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del veintidós (22) de febrero del año 2024.

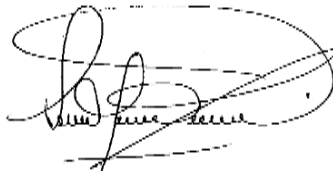
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00403-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**, y que el pasado 13 de febrero del 2023 el Curador allegó contestación a la demanda, se agrega sustitución de poder. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a calificar la contestación de la demanda presentada el pasado 13 de febrero del 2023 por quien fuere designado como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**, si no fuera porque se evidencia a ítem 9 y 11 del plenario que la notificación efectuada a la demandada no se hizo con el cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el Decreto 806 del 2020, vigente para la data de la notificación, pues si bien es cierto, obra copia del correo remitido a la demandada no hay constancia de lectura o de recibido del correo electrónico, que permita entender que la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos remitido a efectos de proceder con el conteo de los términos.

Es por lo anterior, por lo que se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de octubre del 2022, se relevará al Doctor **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ** del cargo para el cual fuere designado y en su lugar, se **REQUERIRÁ** a la parte interesada a efectos de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En otro giro, y el despacho procede a **RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** para actuar a la doctora ZAIDA LILINA CEPEDA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.904 y T.P No. 90.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del doctor LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 3 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

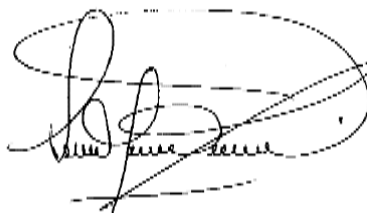
SEGUNDO: RELEVAR al Doctor **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ** del cargo para el cual fuere designado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 11 de enero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00407-00**. Informando que el día 11 de enero del 2023 el apoderado de las intervinientes Ad-Excludendum, las señoras **KAREN SUSANA JAIMES CERQUERA** y **PAULA ALEJANDRA JAIMES CERQUERA** presentó demanda. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **GILBERTO CABRERA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.314 y TP 15.184 como apoderado de las intervinientes Ad-Excludendum, las señoras **KAREN SUSANA JAIMES CERQUERA** y **PAULA ALEJANDRA JAIMES CERQUERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sea lo primero advertir que a ítem 11 del plenario se evidencia que la demandada notificó a las Intervinientes Ad-Excludendum las señoras **KAREN SUSANA JAIMES CERQUERA** y **PAULA ALEJANDRA JAIMES CERQUERA**, el pasado 5 de diciembre del 2022 con el cumplimiento de la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y que dentro del término legal allegaron escrito mediante el cual presentan demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la señora **JANNY MARCELA TRIVIÑO RINCÓN**.

Ahora bien, en punto de la calificación de la demanda evidenciando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GILBERTO CABRERA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.314 y TP 15.184 como apoderado de las intervinientes Ad-Excludendum, las señoras **KAREN SUSANA JAIMES CERQUERA** y **PAULA ALEJANDRA JAIMES CERQUERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por las señoras **KAREN SUSANA JAIMES CERQUERA** y **PAULA ALEJANDRA JAIMES CERQUERA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la señora **JANNY MARCELA TRIVIÑO RINCÓN**.

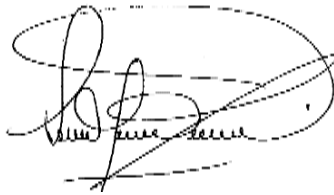
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la presente demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la señora **JANNY MARCELA TRIVIÑO RINCÓN**, por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto a efectos de que, por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0051-00**. Informando que mediante auto de fecha 12 de abril del 2023 se dispuso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el 10 de mayo del 2023, misma que no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso reprogramar la audiencia que en su momento fue fijada para el 10 de marzo del 2023 si no fuera porque del íntegro análisis de la demanda y su contestación se evidencia que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas al reconocimiento de la pensión en los términos del Decreto 758 de 1990 y como sustento de su pretensión indicó que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no totalizó en el reporte de semanas el tiempo laborado al empleador **COLEGIO COOPERATIVO DE CHAGUA DEL MUNICIPIO DE SIBATE** entre el 15 de enero de 1981 al 17 de junio de 1988 ni los laborados al empleador **GAS EXTRA RÁPIDO DE COLOMBIA S.A.**

ESP en los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 1995 al 01 de septiembre de 1997 y el 1 de junio de 1999 al 15 de enero del 2000.

Al respecto la demandada indicó que no procedió con la corrección de la historia laboral en atención a que la accionante no le aportó pruebas que permitieran acreditar que dichos tiempos fueron laborados por la solicitante, más aún teniendo en cuenta que en los tiempos en discusión no se evidencia afiliación por parte de las demandadas.

Al respecto el artículo 61 del CGP expresó que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

Es por lo anterior que el Despacho, en atención a lo normado por el artículo 61 del CGP, considera pertinente vincular como litisconsortes necesarias a **GAS EXTRA RAPIDO DE COLOMBIA S.A. ESP** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VEREDA DE CHACUA** a la presente litis, por lo cual se dispone la notificación de la demanda, sus anexos, y del presente auto que dispone su vinculación a la presente litis a las precitadas entidades a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 sin que pueda

haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, a las direcciones electrónicas o físicas de notificación dispuestas en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es paulisg19@hotmail.com y transversal 5 No. 12-96 del municipio de Soacha Cundinamarca respectivamente y haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsortes necesarias a **GAS EXTRA RAPIDO DE COLOMBIA S.A. ESP** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VEREDA DE CHACUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

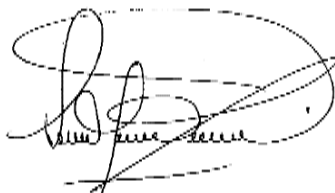
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las integradas como litisconsortes necesarias a **GAS EXTRA RAPIDO DE COLOMBIA S.A. ESP** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VEREDA DE CHACUA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, a las direcciones electrónicas o físicas de notificación dispuestas en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es paulisg19@hotmail.com y transversal 5 No. 12-96 del municipio de Soacha

Cundinamarca respectivamente y haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado, notificación que corre a cargo de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 22 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00479-00**. Informando que la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.448 y TP 133.032 como apoderado de la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 8 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no fue remitida a la dirección electrónica dispuesta para tal fin por la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal ni obra constancia de recibido o de lectura del mensaje

de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 9 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.448 y TP 133.032 como apoderado de la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BGH COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiuno (21) de febrero del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 14 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00143-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal establecido para tal fin otorgó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el día 27 de febrero del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allego escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S, por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto no se realizó pronunciamiento alguno sobre las omisiones numeradas 1, 2 y 3 de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

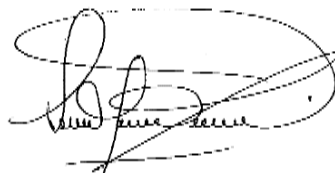
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 14 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00143-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal establecido para tal fin otorgó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el día 27 de febrero del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allego escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S, por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto no se realizó pronunciamiento alguno sobre las omisiones numeradas 1, 2 y 3 de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

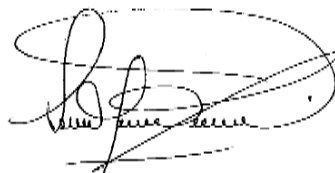
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00163-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado otorgó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado por el Despacho a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el día 27 de febrero del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinte (20) de febrero del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**271**-00. Informando que la demandada **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, dentro del término legal establecido para tal fin dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **NATALIA FUENTES SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.928.182 y TP 146.108 como representante legal para asuntos judiciales de la demandada **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, el día 6 de marzo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo

8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allego escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S, por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto la contestación a los hechos 3, 7, 16, 23, 24 y 26 no se hizo con observancia de dicho precepto.
2. Los numerales 4° y 6° del artículo 31 del CPTSS toda vez que tanto los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa como las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas deben plantearse en acápite separados.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

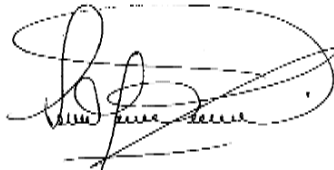
PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **NATALIA FUENTES SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.928.182 y TP 146.108 como representante legal para asuntos judiciales de la demandada **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190049900**, informando que la audiencia celebrada el día 03 de agosto de 2023, se suspendió por solicitud de las partes ante la inasistencia de los testigos. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se hace necesario fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **veintiséis (26) de febrero de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220200004000**. Informando que la demandada **SONALCO LTDA** y **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES CREDICONAL LIMITADA** Radican memoriales de subsanación de contestación de la demanda. Asimismo, el demandante radica memoriales de impulso procesal del 30 de enero, 07 de marzo, 14 de junio, 28 de julio y 04 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, una vez revisadas las presentes diligencias el 21 de octubre de 2022 las demandadas **SONALCO LTDA.** y **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES CREDICONAL LIMITADA** radican memorial de subsanación de la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **SONALCO LTDA** y **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES CREDICONAL LIMITADA**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintinueve (29) de febrero de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00152**, interpuesto por, **JONATHAN MARTIN DUARTE** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **LINDA RENÉ DÍAZ PALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.261.583 y T.P. No. o 119. 113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JONATHAN MARTIN DUARTE** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

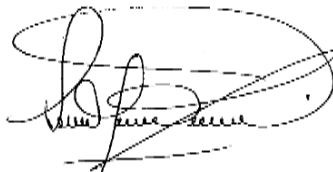
S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002**2023-0016800**, informando que, el apoderado de la parte actora solicita aclaración o corrección con relación a la descripción de las partes del auto proferido inmediatamente anterior, por medio del cual se inadmitió de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto del trece (13) de julio de 2023, el cual inadmitió la demanda de la referencia, se advierte que, en efecto, por errores involuntarios, se indicó en el informe secretarial. *“Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, NERNESTO BARRIOS LOSADA contra SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S*

Así mismo en la parte resolutive se indicó: *“INADMITIR la presente demanda interpuesta por DANIEL FELIPE BELTRÁN OJEDA contra EDIFICOL CERAMIPEGA S.A.S. y el señor, JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ VARGAS.”*

Siendo correcto en el Informe Secretarial: *“Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, NÉSTOR JAVIER MORENO DÍAZ contra SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S*

Y, Siendo correcto en el contenido Resolutivo: *“INADMITIR la presente demanda interpuesta por NÉSTOR JAVIER MORENO DÍAZ contra*

**SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y
SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S”**

Razón por la cual, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a corregir el auto del 13 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001-31-05-002-2023-00168-00**, teniendo para todos los efectos que, la demanda fue interpuesta por, **NÉSTOR JAVIER MORENO DÍAZ** contra **SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S.** y no como erradamente se indicó. Lo demás permanezca incólume.

En ese sentido, conforme a las indicaciones de la providencia inmediatamente anterior, se deberá continuar con la actuación pertinente.

Una vez puesto en conocimiento el presente auto, se concederá en los términos referidos del numeral segundo del auto del 13 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho dispone:

PRIMERO: ACLARAR el auto del **13 de julio del 2023**, teniendo para todos los efectos que la demanda fue interpuesta por, **NÉSTOR JAVIER MORENO DÍAZ** contra **SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S.** y no como erradamente en dicho se mencionó.

En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: CONTINUAR con la actuación pertinente. Una vez puesto en conocimiento el presente auto, se concederá en los términos referidos del numeral segundo del auto del 13 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

// H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00172**, interpuesto por, **INGRID JOHANNA ZIPACÓN GÓMEZ** contra **ASOCIACIÓN AMIGOS CONTRA EL CÁNCER-PROSEGUIR**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.915.741 y T.P. No. 327.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **INGRID JOHANNA ZIPACÓN GÓMEZ** contra **ASOCIACIÓN AMIGOS CONTRA EL CÁNCER-PROSEGUIR**

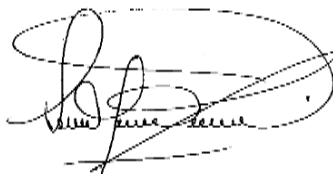
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ASOCIACIÓN AMIGOS CONTRA EL CÁNCER-PROSEGUIR**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00174**, interpuesto por, **YANETH RUIZ CAMACHO** contra **YULY ANGELICA MELO QUINTERO**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **IGNACIO GIL BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.806.616 y T.P. No. 145.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **YANETH RUIZ CAMACHO** contra **YULY ANGELICA MELO QUINTERO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda junto al auto que admite la misma a la señora, **YULY ANGELICA MELO QUINTERO**, de

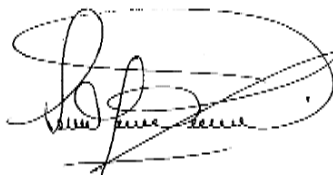
conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SIGILFREDO GOMEZ y KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO** contra **DIANA PATRICIA VIRACACHA HERNANDEZ y OTROS**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00241**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Pues bien, en el presente asunto las pretensiones se orientan a que se condene al pago de los honorarios por concepto de representación judicial de los aquí

accionados en el proceso verbal de mayor cuantía por la resolución del contrato de compraventa contra el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

Los cuales corresponden a la suma de tres millones de pesos M/CTE (\$3'000.000) por concepto de representación judicial en el proceso verbal de mayor cuantía por la resolución del contrato de compraventa contra el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, así como la suma de diez millones de pesos M/CTE (\$10'000.000) según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales. En ese orden de ideas, se estima que la cuantía para el presente proceso corresponde a trece millones de pesos M/CTE (13'000.000), suma que, no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, el Despacho carece de competencia por cuantía para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento por ende a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a quienes por Secretaría se ordena la remisión de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

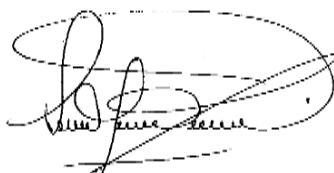
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA, para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C**; Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2023-00242-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9º) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En los hechos 19, 20, 21, 22, 24 el apoderado mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

2. Hay insuficiencia de poder, toda vez que revisado el mismo, advierte el Juzgado que el poderdante no faculta al profesional del derecho, para reclamar todas las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

3. De igual manera, según lo estipulado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este sentido el Despacho advierte que el escrito demandatorio no cumple con lo normado en el artículo precitado, pues en la prueba documental número 7 solicita tener como pruebas el “*certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección*”, advirtiendo este Despacho que el certificado de existencia y representación allegado por la parte actora es el de Colfondos.

4. En el mismo sentido, en el acápite de pruebas no es clara la petición de pruebas que reposan en cabeza de la demandada ya que el respectivo apartado titulado “*DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.*” genera confusión puesto que posteriormente se solicita la pruebas en poder de COLFONDOS S.A.

5. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T – S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, si bien el apoderado incluye acápite titulado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indican los motivos para la aplicación de tales normas.

6. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiendo que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

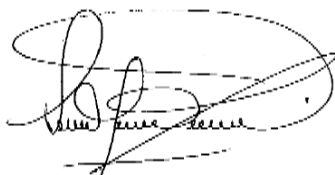
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días hábiles** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **XIMENA MARIN COLORADO** contra **PHOENIX BORDADOS S.A.S.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00243-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9°) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Los hechos 5 y 6 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento, esto por cuanto los hechos mencionados, son el mismo, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **XIMENA MARIN COLORADO** contra **PHOENIX BORDADOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GUSTAVO EMILIO GIRALDO GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00245-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (9°) de Agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

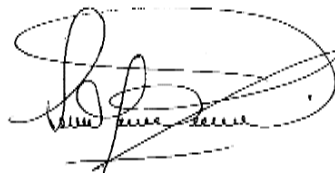
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** identificado con C.C. N° 51.691.408 y T.P. N° 160.051 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **GUSTAVO EMILIO GIRALDO GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ISAIAS BAQUERO HORTUA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00246**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9°) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería al abogado **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO** identificado con C.C. N° 11.449.550 y T.P. N° 248.638 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **ISAIAS BAQUERO HORTUA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez. informando que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SEBASTIÁN ZAMBRANO SOLANO** contra **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA** radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00247**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1.** Conforme a lo establecido en numeral 7 del artículo 25 del C.P.T - S.S., el escrito de demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; no obstante, se evidencia que en lo referente a los numerales 13, 14 y 15 relacionados en el acápite de hechos se establecen apreciaciones jurídicas, las cuales en todo caso deberían relacionarse en el acápite de fundamentos.
- 2.** Conforme a lo establecido en numeral 7 del artículo 25 del C.P.T - S.S., el escrito de demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; no obstante, se evidencia que la enumeración de los

mismos, esta incorrecta, repitiendo los numerales lo cual impide su identificación.

3. En igual sentido los hechos nuevamente enumerados como “TERCERO”, “OCTAVO”, “DÉCIMO SEGUNDO”, “DÉCIMO CUARTO”, contiene apreciaciones subjetivas, las cuales deben excluirse o incluirse en el acápite correspondiente. 3. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T – S.S., consagra que la demanda.
4. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T – S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, si bien el apoderado incluye acápite titulado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indican los motivos para la aplicación de tales normas.
5. En lo referente al artículo 212 del C.G.P., en la solicitud de testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
6. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

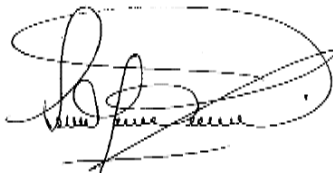
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SEBASTIÁN ZAMBRANO SOLANO** contra **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe

allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **RENE LADER ZAMBRANO GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00249-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **SOFÍA RINCÓN TORRES** identificado con C.C. N° 1.049.646.953 y T.P. N° 375.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **RENE LADER ZAMBRANO GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

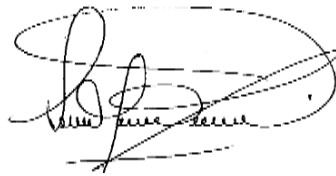
PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ELBA LILIA SILVA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00250-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T – S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, si bien el apoderado incluye acápite titulado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indican los motivos para la aplicación de tales normas
2. Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus*

representantes y apoderados (...), en este orden de ideas el Despacho encuentra que no se establece en el escrito demandatorio la dirección electrónica en la que puede ser notificada la parte demandada, por lo cual deberá indicarse el canal digital de notificaciones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

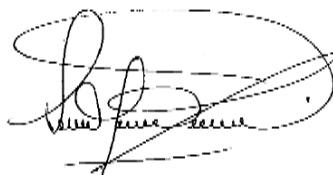
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ELBA LILIA SILVA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JUAN ALBERTO GALVIS CASTRO** contra **CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS ALCAPARROS Y OTRO;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00253**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado principal de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA** identificado con C.C. N° 79.958.238 y T.P. N° 219457 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. RECONOCER** personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA** identificada con C.C. N° 1.030.656.492 y T.P. N° 308.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **ADMITIR** la presente demanda de **RENE LADER ZAMBRANO GIRALDO** contra **JUAN ALBERTO GALVIS CASTRO** contra **CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS ALCAPARROS Y OTRO.**
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS ALCAPARROS Y OTRO,** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC